Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 458

REF: ACT. SPLE.: E-6-2025-8-A AGENTE FACUNDO JESÚS CAMACHO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO - DISP. N° 369/2025 DE LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DR. JULIO C. PERRANDO.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL: MINISTERIO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. RICARDO CÉSAR MAYOL
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo instruido al agente Facundo Jesús Camacho por presuntas inasistencias sin aviso y sin justificar.

Las mismas se originan con la Disposición N° 369 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de fecha 11 de febrero del año 2025, por incumplimiento del débito laboral, por las inasistencias de los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, de diciembre del año 2024 y los días 22, 23, 24, 27, 29 y 31 de enero y 04, 06, 07, de febrero ambos meses del año 2025. -fs. 2/3-

A fs. 9, obra intimación de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", con fecha 22 de enero del año 2025, dirigida al Sr. Facundo Jesús Camacho, ante los ausentismos desde el 26/12/2024 al 22/01/2025, con notificación del destinatario al pie de la misma.

A fs. 26 y vta. se dispuso recepcionar Declaración de Imputado, quien compareció a la audiencia señalada y en lo pertinente manifestó: "Me desempeño como Neurocirujano desde el año 2008, en el Servicio Neurocirugía del Hospital Perrando, aproximadamente desde el año 2020 no hago uso de mi licencia anual reglamentaria, como surge de fs. 11, solicité la licencia suscribiendo el

formulario para ello, desconociendo que me había sido denegada o no autorizada por mi superior. Tan pronto fui notificado de que no me habían autorizado la licencia, retomé el servicio y me puse a disposición del mismo" -fs. 29-.

A fs. 48/49 se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al agente sumariado, quien formuló defensa y ofreció pruebas en tiempo y forma, con la asistencia de letrado patrocinante tal y como surge a fs. 53/57.

Procediéndose a la correspondiente apertura de la causa a pruebas –fs. 58 y vta.; de cuya informativa solicitada por la defensa, surge que el agente no registra sanciones disciplinarias, ni antecedentes sancionatorios en su carrera administrativa y confirma que mantenía pendientes de usufructuar las licencias anuales ordinarias de los años 2019, 2021, 2023.

Prestaron testimonio profesionales Médicos, que trabajaron con el sumariado, Dres Alejandro Francisco Laluf (Jefe del Servicio de Traumatología); Jorge Rafael Núñez (Médico de Planta de Neurocirugía) y Oscar Marcelo Gareis (ex Jefe del Servicio de Neurocirugía), quienes fueron contestes en destacar el profesionalismo sumamente responsable del Dr. Camacho, con excelentes condiciones humanas y sin antecedentes sancionatorios. Detallaron que en cuanto al usufructo de las licencias, eran coordinadas internamente dentro del Servicio; buscando el consenso ante la escasez de especialistas y que la naturaleza de la neurocirugía exige frecuentemente extender la jornada más allá de los horarios ordinarios –fs. 83, 84 y 85-.

Una vez producidas las pruebas ofrecidas por la defensa, se clausuró la etapa probatoria y otorgaron plazos para la formulación de Alegatos .fs. 90 y vta; quien debidamente notificado, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas en tiempo y forma, con la asistencia profesional, tal y como luce agregado a fs. 92/93 y vta.

A fs. 94/98 y vta, se clausuran y concluyen las actuaciones, disponiendo mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 100/101 y vta. la Directora de Sumarios eleva informe final, aconsejando atenuar la sanción en Treinta (30) Días de Suspensión.

Del análisis de las actuaciones, surge acreditada la responsabilidad administrativa por parte del agente sumariado, dado que la presentación de un formulario de licencia no equivale a su concesión, por cuanto las mismas deben ser previamente autorizadas expresamente por el superior jerárquico; de lo contrario las ausencias tienen el carácter de injustificadas.

Ahora bien, las particularidades del caso que nos ocupa, exige una valoración conjunta de las circunstancias personales, laborales y profesionales en las que se desencadenaron los hechos objeto de esta investigación; al

Gobierno del CHACO

determinarse que las mismas operan como potentes elementos atenuantes a favor del agente sumariado, tales como el Legajo Personal Impecable a lo largo de su carrera administrativa; sumado al brillante concepto profesional y humano surgido de los testimonios de sus colegas del Servicio, quienes destacaron su habitual responsabilidad y dedicación. Además otro punto importante es, que el Dr. Camacho, acumulaba una enorme cantidad de licencias anuales adeudadas y no usufructuadas, sumado a la especificidad del área en que se desempeña, cuyo Servicio de Neurocirugía cuenta con una dotación mínima de profesionales y una alta demanda que exige una carga horaria extraordinaria.

Todos ellos constituyen elementos demostrativos de la inexistencia de voluntad a la ausencia de contracción o abandono malicioso, sino a la falta o error en la organización al efectuar el trámite de licencias y descansos acumulados; demostrando su predisposición, al haber retomado sus funciones inmediatamente, tras ser notificado de sus faltas al servicio.

Del examen de las actuaciones, surge acreditado que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en la que el agente compareció y estuvo a derecho en cada una de las etapas del procedimiento, por cuanto ejerció su derecho de defensa; presentó descargo y ofreció pruebas, como así también alegó sobre los hechos y el mérito de las mismas.

El agente Camacho, en ocasión de comparecer a la audiencia señalada, alegó que sus ausencias al Servicio de Neurología del Hospital Dr. Julio C. Perrando, se debieron al usufructo de los días de licencias adeudados, sin previamente esperar a que los mismos sean autorizados; retomando sus funciones inmediatamente tras ser advertido de sus faltas.

En ese entendimiento, si bien quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa, también existen fundamentos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse.

La Administración Pública tiene la potestad de dirigir y controlar a sus funcionarios y empleados, si estos deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, si deben desempeñarse con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio, y respetando el orden jerárquico administrativo establecido, es natural que mantenga en el contrato de función o empleo público una potestad sancionatoria amplia, que aparece con caracteres específicos y que resulta, en su regulación normativa, de cuerpos reglamentarios que integran la situación estatutaria que viene a componer aquella relación contractual.

Gobierno del CHACO

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena* si es desproporcionada.

Asimismo, este Organismo Asesor, comparte la opinión vertida por la Directora de Sumarios, con relación a la existencia de méritos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse, ante los atenuantes acreditados en el expediente más los testimonios ofrecidos por la defensa del imputado.

En efecto, si bien las faltas cometidas encuadran en el art. 23 inc. 1) (que estipula las sanciones de Cesantía o Exoneración), en virtud de los diversos atenuantes existentes, ya explicitados en párrafos precedentes y por aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio del poder disciplinario, corresponde apartarse de la sanción expulsiva, atenuándola por una correctiva de Treinta (30) Días de Suspensión.

En ese entendimiento, la transgresión se halla basada en el incumplimiento del procedimiento reglamentario para el usufructo de licencias adeudadas al profesional sumariado.

Por lo tanto, de la investigación realizada, y del análisis de los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que corresponde aplicar al agente personal de planta permanente Sra. Facundo Jesús Camacho –DNI N° 30.423.892, la sanción Correctiva de SUSPENSION de Treinta (30) días, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Incs. 1) y 2) (obligación de prestar personalmente el servicio en el lugar, tiempo y forma reglamentarios, acatando el horario y comunicando las causales de inasistencias); art. 22 inc. 5: (prohibición a los agentes de abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior). En concordancia con el art. 19 inc. e); art. 21 incs. 1) y 2); art. 22 inc. 2) y art. 23 inc. 1) del Anexo - Régimen Disciplinario-, al mencionado instrumento legal.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

11 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO